

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 75

Referencia: 75

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-07-1937

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRANSITO EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 7595

Publicada el: 03-08-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Transito

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 2.439

Rollo: 87

Posición: 624

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Martes 3 de Agosto de 1937

NUMERO 7595

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 75, de 27 de julio, por el cual se reglamenta el tránsito en el territorio de la República.

Decreto 77, de 29 de julio, por el cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

Orden de Servicio número 33, de julio de 1937, por la cual se ordenan varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

SECCION PRIMERA

Resolución 139, de 30 de julio, por la cual se aprueba Resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Resolución 553, de 22 de julio, por la cual se resuelve consulta hecha por el Ministro de Panamá, en Washington, D. C., E. U. de A.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION DE INGRESOS

Decreto 66, de 24 de julio, por el cual se hacen dos nombramientos.

Decreto 97, de 29 de julio, por el cual se dictan unas medidas en relación con el cobro de ciertos impuestos que adeudan los empleados públicos.

Resolución 66, de 28 de julio, por la cual se aprueba Diligencia de Nacionalización expedida a favor de la balandra "Herta Heroína".

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 53, de 27 de julio, por el cual se modifican y adicionan los decretos número 15, de 1934, número 3, de 1935, y los reglamentos de los colegios de enseñanza secundaria y profesional.

Decreto 54, de 28 de julio, por el cual se crea una Comisión redac-

tora de los programas de enseñanza de las escuelas rurales de la República.

SECCION PRIMERA

Resolución 125 Bis, de 30 de julio, por la cual se reconocen varios sobresueldos.

Resolución 136, de 27 de julio, por la cual se concede un auxilio pecuniario.

DEPARTAMENTO DE JUBILACIONES

Resolución 284, de 28 de julio, por la cual se reconoce a Fidel Vega el derecho de ser jubilado.

Resolución 285, de 29 de julio, por la cual se reconoce a Cristóbal Cisneros el derecho de ser jubilado.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

Tablas de mareas.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Servicio de Ferry.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Queda reglamentado el tránsito en la República

DECRETO NUMERO 75 DE 1937
(DE 27 DE JULIO)

por el cual se reglamenta el tránsito en el territorio de la República.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley 2ª de 1933,

DECRETA:

CAPITULO I

De los vehículos en general

Artículo 1º Serán admitidos a la circulación por las avenidas, calles y carreteras nacionales, los vehículos de ruedas que porten placas oficiales o que hayan pagado los impuestos nacionales y municipales y que reúnan las condiciones de seguridad exigidas para que su operación no constituya un peligro para la comunidad.

Las plazas, los parques y las aceras de las avenidas y calles están reservadas a los peatones; pero se permite también en ellas la circulación de vehículos para niños o inválidos, siempre que no sean tirados por bestias o movidos por fuerza mecánica.

Artículo 2º Todos los vehículos en uso deberán ser examinados por la Inspección General del Tránsito con el fin de comprobar sus condiciones de seguridad. Este examen se llevará a cabo cada seis meses sin perjuicio

de que cuando quiera que algún Agente u Oficial de la Sección del Tránsito tuviere motivos razonables para dudar de las condiciones de seguridad de cualquier vehículo, lo detenga y lo someta a examen.

En estas inspecciones los vehículos deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) *Motor:* El motor debe estar en buenas condiciones de funcionamiento. Los depósitos, tubos y piezas, que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, deberán estar contruidos de modo que no tengan escape, con el objeto de impedir sus efectos peligrosos. Tendrán además, la resistencia adecuada a la presión a que se les sujeta;

b) *Frenos:* A una velocidad de 30 millas por hora los vehículos dotados de frenos en las cuatro ruedas deberán detenerse totalmente a una distancia de 45 pies desde el punto donde se aplicaron los frenos y los dotados de frenos en dos ruedas deberán detenerse totalmente a una distancia de 75 pies de dicho lugar;

c) *Luces:* Las luces deberán estar en buenas condiciones mecánicas y de funcionamiento y ajustadas a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este Decreto;

d) *Dirección:* La dirección íntegra y sus aparatos deberán estar en buena condición mecánica y de funcionamiento. El juego entre la rueda del volante y las ruedas del vehículo no deberá ser mayor de dos pulgadas;

e) *Ruedas:* Las ruedas deberán estar perfectamente alineadas;

f) *Llantas y herramientas:* Las llantas deberán ser adecuadas al tamaño del vehículo, estar libres de cordaduras y desgastes, de tal modo que su uso no constitu-

ya un peligro y en ningún caso deberán estar gastadas a través de más de una capa del tejido o lona cubierto por caucho.

Los vehículos destinados al servicio público para el transporte de pasajeros o de carga, deberán portar, por lo menos, una llanta extra y las herramientas necesarias para evitar demoras en el cambio de neumáticos.

g) *Bocina*: La bocina deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento, de manera que permita emitir sonidos y advertencias necesarios que puedan ser oídos a una distancia de 200 pies por lo menos;

h) *Limpiador de parabrisas*: Todo vehículo deberá estar equipado por lo menos con un limpiador del parabrisas para el conductor. Deberá funcionar automáticamente y estar en buenas condiciones y debidamente ajustado a la superficie del parabrisas;

i) *Espejo de vista atrás*: Todo vehículo deberá estar dotado de un espejo de vista hacia atrás, el cual deberá estar colocado y ajustado de tal modo que le permita al conductor una vista clara y amplia de la carretera que queda detrás del vehículo;

j) *Capacidad*: La capacidad de cualquier vehículo no excederá en más del diez por ciento a la capacidad de peso de carga del bastidor, según lo establezcan los fabricantes, o la capacidad calculada del peso de carga de las llantas. El peso máximo de cualquier vehículo, incluyendo la carga, no será mayor de 1. toneladas;

k) *Silenciador*: Todo vehículo de motor será dotado de un silenciador construido de modo que evite ruidos innecesarios, intensos y prolongados en su operación o manejo o en el de su maquinaria, y tal silenciador no se desconectará o dejará de funcionar en ninguna parte de las ciudades, pueblos o carreteras.

Artículo 3º Todo vehículo debe ser destinado exclusivamente al fin expresado en la respectiva licencia. Cuando se quiera destinar a un fin diferente, es preciso obtener autorización de la Inspección del Tránsito.

Artículo 4º No se permitirá el tránsito de carros que no se ajusten a las condiciones arriba estipuladas.

En el caso de carros privados que no se ajusten a esas condiciones, la Policía notificará al dueño o conductor que debe abstenerse de usarlo mientras las deficiencias existentes no sean reparadas y le concederá un plazo razonable, dada la naturaleza del defecto, para que las subsane y someta el vehículo a una nueva inspección.

Si se trata de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, se suspenderá la licencia de el carro hasta tanto sea reparada la deficiencia o deficiencias anotadas.

El uso de un carro destinado al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en contravención a lo dispuesto en este artículo o en el anterior, será castigado con multa de cinco a veinticinco balboas y en caso de reincidencia, con cinco a treinta días de arresto incommutable.

Artículo 5º Si el dueño, depositario, arrendatario o usufructuario de un vehículo destinado al servicio público de transporte de pasajeros o de carga ha sido notificado por el conductor o por un mecánico o por la Policía, de algún desperfecto en aquél y no obstante esa advertencia lo pusiere o enviare al servicio público sin hacer las reparaciones requeridas, dicho dueño, depositario, arrendatario o usufructuario, será castigado con

multa de veinticinco a cien balboas o arresto hasta noventa días sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pudiere incurrir en caso de accidente.

Artículo 6º Queda prohibida la circulación de vehículos cuyas llantas o ruedas estén dotadas de pestañas, rebordes, grapas, listones, varas o espigas. Permítase el uso de cadenas en llantas neumáticas cuando las condiciones del camino o carretera las hicieren necesarias.

Artículo 7º Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de pasajeros sólo serán admitidos en el tránsito de las ciudades de Panamá y Colón cuando reúnan condiciones de seguridad y de presentación decente y limpia y la bestia o bestias que los tiren estén sanas.

Queda prohibido el tránsito de carretillas de mano en la Avenida Central de la ciudad de Panamá. Tanto en ésta como en la ciudad de Colón, dichas carretillas sólo podrán transitar por las calles que señale el Inspector General del Tránsito y en las condiciones que éste estipule para evitar accidentes y paralizaciones en el tránsito.

Artículo 8º Los autobuses que actualmente hacen servicio público urbano, podrán seguir transitando por las avenidas y calles señaladas en la ciudad de Panamá; pero no podrán incorporarse en ese servicio nuevas unidades, ni reconstruirse los existentes en la actualidad, sino reduciéndoles su anchura máxima a no más de noventa y seis pulgadas.

Artículo 9º Todo vehículo portará la placa municipal correspondiente a su clase en lugar prominente y visible y deberá mantenerse en condiciones de limpieza suficiente para poder distinguir su número clara y fácilmente a una distancia de sesenta pies por lo menos.

Artículo 10º Es prohibido el uso de una placa en vehículo distinto de aquél al cual le fue expedida.

CAPITULO II

De los vehículos de alquiler

Artículo 11º Todo vehículo a motor destinado al transporte de pasajeros, deberá tener presentación decente y limpia y estar en buenas condiciones de funcionamiento y seguridad.

Artículo 12º El número de pasajeros en cualquier vehículo de alquiler no excederá del número de puestos que tal vehículo tenga.

Prohíbese ocupar el puesto al lado del conductor, excepto en el caso previsto en el artículo 85 de este Decreto.

Artículo 13º Todo vehículo del tipo *autobus* destinado al transporte de pasajeros, inclusive los comúnmente denominados *chivas*, tendrán una o dos puertas al lado izquierdo del frente y ninguna entrada o salida atrás o al lado derecho. La puerta posterior será para entrar y la delantera para salir.

Artículo 14º Por ninguna causa, desde la vigencia de este decreto se podrán construir, reconstruir o importar autobuses y auto-chivas de dimensiones mayores de las siguientes:

Para los autobuses:

Longitud: 6 metros 60 centímetros (22 pies)

Anchura: 2 metros 35 centímetros (7' 10")

Altura: 2 metros 75 centímetros (9' 2")

Para los auto-chivass

Longitud: 4 metros 75 centímetros (15' 8")
 Anchura 1 metro 72 centímetros (5' 9")
 Altura: 2 metros 20 centímetros (7, 2")

La longitud se toma desde el radiador a la parte trasera de la carrocería, y la altura desde la superficie del suelo al techo o capota y de extremo a extremo la anchura.

Artículo 15° En los autobuses que hagan servicio urbano no se podrán transportar materias peligrosas para la vida o la salud de los pasajeros, ni cargas o paquetes demasiado voluminosos que causen molestias a éstos.

Artículo 16° Los autobuses y chivas que presten servicio urbano deberán llevar letrero que indique la ruta que sigan, y los conductores estarán obligados a transportar a cualquier pasajero que pague su pasaje hasta el lugar de su destino si queda dentro de tal ruta, aun cuando en el vehículo no viajen otros pasajeros, o bien a conseguir otro vehículo para que lo lleve al lugar indicado con la misma seguridad y comodidad.

Artículo 17° Los automóviles de alquiler, los autobuses y chivas que presten servicio de conducción de pasajeros entre diversos pueblos y sigan un itinerario, podrán cobrar solamente los precios que indiquen las respectivas tarifas. Los conductores estarán obligados a llevar a los pasajeros que paguen su pasaje al lugar de su destino, siempre que éste quede comprendido en la ruta expresada al iniciar su viaje el vehículo.

CAPITULO III

De los camiones y otros vehículos pesados

Artículo 18° Los tamaños de los camiones y demás vehículos pesados no excederán de las siguientes dimensiones inclusive la carga: ancho, ocho pies; alto, trece pies seis pulgadas; longitud, treinta y tres pies y en caso de combinación de dos vehículos, setenta y cinco pies.

A los camiones que transporten maderas, tubos, etc., se les permitirá una longitud total de cuarenta pies siempre que en el extremo posterior lleven una bandera roja.

CAPITULO IV

De los vehículos que transportan materias inflamables

Artículo 19° Todo vehículo a motor que se use para transportar líquidos inflamables al por mayor, por las calles o carreteras, estará dotado de los artificios de seguridad que seguidamente se especifican:

a) *Pasaje de escape:* Cada división del tanque será dotada de un pasaje de escape de 3/4 de pulgada, operado por medio de vacío y presión, y además de ello, llevará facilidades de escape de tal tamaño y capacidad que mitiguen con seguridad las presiones internas que puedan ocasionarse por fuegos en los contornos exteriores:

b) *Conexiones de válvulas y grifos:* Toda válvula o grifo de extracción estará dotado de filetes de descarga, o serán diseñados de tal modo que permitan una conexión ajustada con la manguera que conduzca al tubo de llenar o al tanque de servicio.

c) *Protección contra choques:* Todo camión-tanque será dotado de topes de acero debidamente conectados. El tope trasero o extensión del bastidor se dispondrá de tal modo que proteja adecuadamente a la válvula o grifo de extracción en caso de ocasionarse un choque.

d) *Control de emergencia y descarga:* Cada división de un camión-tanque con descarga de gravedad será equi-

pado con una válvula de cierre segura y eficiente, colocada dentro del casco del tanque en el orificio de salida de la división, cuya válvula, con excepción de los momentos de operación de entrega, se mantendrá cerrada mecánicamente y entrelazada de tal modo con la operación de entrega, que se pueda cerrar a mano al terminarse dicha entrega. El mecanismo de operación de la válvula de emergencia y control de descarga se dispondrá de tal modo que se puedan cerrar a mano tanto al frente como atrás del tanque, y en adición a ello, el mecanismo que queda en la parte de atrás del tanque será dotado con un punto de fusión y un artificio que cierre la válvula automáticamente en caso de incendio. Se proveerá el medio de probar el artificio de cierre automático sin fundir el punto de fusión.

e) *Sección de cortadura:* En todo caso se proveerá entre el asiento de la válvula de cierre de emergencia y el grifo de descarga, una sección de cortadura que se rompa bajo tensión, dejando intacto el asiento de la válvula de cierre.

f) *Conexión metálica:* Tanto el tanque como el bastidor, eje y resorte, deberán estar conectados metálicamente.

g) *Cadenas de arrastre:* Los camiones-tanques deberán estar equipados con cadenas de arrastre suficientemente largas que lleguen al piso para que desaparezcan las cargas de estática que pudieran generarse por salpicadura del contenido o por cualquier otra causa. Las cadenas de arrastre no se sujetarán de los tubos de descarga, sino del bastidor que está en contacto metálico con el tanque.

h) *Tubo de llenar:* Durante la llenada del camión-tanque o durante la descarga al tanque de servicio, se mantendrá control eléctrico entre el tubo de llenar o el tanque de servicio. Esta atadura se efectuará por medio de un alambre de atar conectado metálicamente al tubo de llenar o tanque de servicio y amarrado a un poste de atadura en el camión-tanque por medio de un tornillo con tuerca y orejas.

Artículo 20° Cuando se acarreen explosivos con permiso de la autoridad competente, no podrán viajar en el vehículo otras personas que el conductor y los ayudantes. El vehículo llevará una bandera roja atrás.

CAPITULO V

Del manejo de los vehículos

Artículo 21° Antes de partir, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera desde una calle o camino, o cruzar carriles de un ferrocarril o del tranvía, el conductor deberá cerciorarse de que tal maniobra se puede hacer sin peligro.

Artículo 22° Todo vehículo marchará por el lado izquierdo de la calle, avenida o carretera y no podrá en ningún caso pasar al lado opuesto, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de este Decreto.

Artículo 23° Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia más cercana de lo que sea razonable y prudente, atendiendo a la velocidad de dicho vehículo, al tránsito y a las condiciones existentes en la calle, avenida o carretera.

Artículo 24° Los vehículos que marchan por las avenidas llevan la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en caso de cruce, los que marchen por las calles

deberán detenerse y dejar paso a aquéllos.

Artículo 25° Los automóviles de pasajeros no podrán andar a una velocidad mayor de treinta millas por hora en las carreteras fuera de las poblaciones y de veinte millas por hora en las calles de las ciudades o pueblos, o en las carreteras que atraviesan poblaciones.

Se exceptúan los carros del tipo autobus inclusive los comúnmente denominados "chivas", los cuales, cuando lleven pasajeros, no podrán exceder de veinte millas por hora en los lugares despoblados y de quince en las ciudades o pueblos.

Estas velocidades deberán ser disminuidas razonablemente hasta el punto de poder evitar accidentes:

- a) en las curvas en que la visibilidad del conductor quede obstruida;
- b) en las intersecciones de las calles y carreteras;
- c) al enfrentarse otro vehículo en dirección contraria y hasta tanto el cruce se haya efectuado;
- d) al ceder paso a otro vehículo que intente adelantarse;
- e) al acercarse a la entrada de un puente y durante la travesía de éste; y
- f) donde quiera que hubiese un signo indicativo de que se debe proceder despacio o con cuidado.

Artículo 26° Los vehículos a motor destinados al transporte de carga no podrán viajar a una velocidad mayor de veinte millas por hora si su capacidad no pasa de 5,000 libras; de quince millas por hora si su capacidad es mayor de 5,000 y menor de 12,000 libras; y de doce millas por hora si su capacidad excede de 12,000 libras.

Estas velocidades serán aplicadas tanto al tránsito dentro de las ciudades y poblaciones como fuera de ellas.

Son aplicables también a estos vehículos las disposiciones sobre disminución de la velocidad de que trata el artículo anterior.

Artículo 27° La infracción de las disposiciones de los dos artículos anteriores será reprimida con amonestación por el Agente de Policía que sorprenda la infracción o por los Alcaldes de los Distritos, por la primera vez y en caso de reincidencia, con multa hasta de veinticinco balboas.

Pero el exceso de velocidad por parte de los conductores de vehículos destinados al servicio público de transportar pasajeros, en momentos en que los conduzcan, será castigado desde la primera vez con multa de diez a cincuenta balboas. La segunda infracción con arresto incommutable de diez a sesenta días y en caso de nueva reincidencia, a la pena anterior se agregará la cancelación definitiva de la licencia de conductor.

Artículo 28° Al cruzar a otro vehículo que venga en dirección contraria o al ser alcanzado y pasado por otro que vaya en la misma dirección, el conductor se mantendrá lo más cerca posible del borde izquierdo de la calle o carretera. Y el vehículo que alcance y pase a otros, lo hará por el lado derecho.

Artículo 29° Queda prohibido pasar a otro vehículo que marche en la misma dirección, en la intersección de una calle o carretera, al aproximarse a la cima de una pendiente, a la entrada de un puente y en las curvas en que la visibilidad del conductor quede obstruida.

Artículo 30° Queda prohibido entrar en una pendiente en "neutral", es decir, con el motor desconectado del engranaje que hace girar las ruedas,

Artículo 31° No será permitido llevar equipaje u otros objetos en el techo o en la parte exterior de un vehículo, excepto en los estribos o en los baúles o compartimentos colocados en la parte trasera con ese fin.

Artículo 32° En la intersección de dos o más calles, avenidas o carreteras en que aparezca colocado el signo "ALTO", todo conductor deberá detener su vehículo completamente antes de seguir adelante.

Artículo 33° Antes de abandonar un vehículo su conductor deberá parar el motor y aplicar el freno de mano.

Si se trata de vehículos de tracción animal, éstos deberán asegurarse de manera que no puedan escaparse.

Artículo 34° En las ciudades donde el tránsito esté organizado especialmente, los carros se detendrán de acuerdo con las órdenes que imparta la policía encargada del mismo, por medio de movimientos de manos, silbidos de pitos o señales luminosas y continuada la marcha cuando se les ordene.

Artículo 35° La Inspección General del Tránsito, de acuerdo con los Alcaldes y la Sección de Caminos, establecerá en las calles y carreteras un sistema de señales reguladoras del tránsito de vehículos de ruedas y de peatones, en toda la República, sujetándose para ello al convenio celebrado con las autoridades de la Zona del Canal en el año 1932. (Véanse anexos).

Artículo 36. Las pitadas de la Policía de tránsito serán interpretadas así por todo conductor de vehículo:

- 1 pitada—detener el vehículo inmediatamente.
- 2 pitadas—continuar la marcha.
- 3 pitadas—atención todos los conductores.

Las señales luminosas serán interpretadas así por todo conductor de vehículo:

Luz roja—detener el vehículo antes de la línea amarilla que sobre la calle señale el límite para detenerse.

Luz verde—continuar la marcha.

Si la luz roja apareciere cuando ya las ruedas delanteras hubiesen pasado la línea amarilla, el vehículo podrá continuar la marcha.

Artículo 37° En los lugares donde las líneas de ferrocarril crucen calles o carreteras, las empresas respectivas estarán obligadas a establecer barreras de protección para los transeúntes y a anunciar el paso de los trenes por medio de señales de sirenas, campanas o luces de colores, con un minuto de anticipación por lo menos, y los conductores de vehículos detendrán la marcha hasta cuando pase el tren.

Artículo 38° Además de las señales que emiten los conductores por medio de las luces y de la bocina del vehículo, estarán obligados a usar las siguientes:

a) Para detener la marcha o disminuir la velocidad del vehículo, sacarán horizontalmente el brazo izquierdo, teniendo la mano extendida;

b) Para dar la vuelta hacia la izquierda o para cruzar a una boca-calle o cruce, harán la misma operación inclinando la mano hacia el lugar a donde se dirijan.

Artículo 39° Al oírse la campana o sirena distintiva de las bombas contra incendio o ambulancias, todo vehículo se colocará inmediatamente al lado izquierdo y se detendrá allí hasta que el vehículo o aparato de bomba haya pasado.

Artículo 40° Queda prohibido a toda persona:

a) pasar un vehículo sobre mangueras de fuego tendidas en cualquier lugar;

b) impedir, demorar, o en cualquier forma estorbar el movimiento de un vehículo o aparato de bomba, de su conductor o de los bomberos que lo manejan o intervenir en alguno de sus movimientos, salvo el caso de que su cooperación le sea solicitada.

Artículo 41º Queda prohibido el uso innecesario de las bocinas, especialmente en las horas de la noche y en las cercanías de los Hospitales. Las sirenas sólo podrán ser usadas por los carros oficiales y motocicletas del Gobierno de la República y por los carros oficiales de la Zona del Canal. Los vehículos tirados por bestias y las bicicletas, llevarán campanillas o timbres para señales.

Artículo 42º En ningún caso pueden dos vehículos entrar al mismo tiempo a un puente de una sola vía. Cuando uno de ellos haya entrado a éste, el otro vehículo esperará detenido en su mano el paso del que hace uso preferente de aquél.

Artículo 43º Cuando un conductor de vehículo necesite dar vuelta hacia la izquierda, en lugares donde tal maniobra se permita, deberá pegarlo lo más posible al cordón de la calle o carretera. Si la vuelta es hacia la derecha, debe tomar el centro de la calle o carretera y dejar libre el lado izquierdo para el paso de los demás vehículos. Estos movimientos se ejecutarán solamente cuando no ofrezcan peligro ni obstruyan el tránsito.

Artículo 44º Si el conductor desea seguir hacia la derecha en un cruceo o boca-calle, debe conceder antes el derecho de paso a los vehículos y peatones que hagan uso preferente de la vía.

Artículo 45º A menos que la amplitud de la calle o carretera lo permita sin peligro del conductor del vehículo y de los demás transeúntes, a juicio de la Inspección del Tránsito, es prohibido a los conductores de vehículos hacerles dar la vuelta completa (en forma de "U").

Artículo 46º Los conductores de vehículos concederán a los peatones la preferencia al paso en todos los cruceos y boca-calles, cuando éstos han comenzado a cruzarlos.

Artículo 47º Los conductores de vehículos de alquiler no podrán admitir en éstos, conjuntamente con otros pasajeros, a las personas atacadas de enfermedades contagiosas, cuando algunos signos exteriores las evidencien en el enfermo. En este caso se atenderán las indicaciones sanitarias que imparta la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Artículo 48º Tampoco admitirán los conductores en los carros destinados al servicio público a los locos, a menos que vayan al cuidado de persona idónea e imposibilitados para dañar a otras personas; a los que se encuentren en estado de bebez peligrosa y a los que ejecuten actos obscenos o pronuncien palabras que ofendan la dignidad o el pudor de las personas decentes.

Artículo 49º Ningún conductor de vehículo podrá facilitar en éste medio de escapar a la acción de la justicia a los perseguidos por la Policía, lo mismo que a los criminales fugitivos, aun cuando la Policía no los persiga, siempre que el conductor conozca tal circunstancia.

Artículo 50º El dueño, depositario, arrendatario o usufructuario de un vehículo que viajando en él, ordene al conductor una acción u omisión que constituya infracción de alguna de las disposiciones de este Capítulo, será penado conjuntamente con el conductor, si la infracción se consuma.

CAPITULO VI

Del alumbrado de los vehículos

Artículo 51º Todo vehículo a motor que se encuentre en las calles o carreteras entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, o cuando las condiciones naturales razonablemente lo exijan, deberá llevar luces en lugares prominentes, así:

a) Los automóviles y los vehículos a motor de construcción parecida, dos luces blancas, grandes y brillantes colocadas a cada lado del frente y, por lo menos, una luz roja atrás. Los bombillos de los faroles delanteros deberán ser de igual intensidad y su luz deberá ser visible a una distancia de doscientos pies por lo menos;

b) Cuando se trata de carros de grandes dimensiones, deberán portar además una luz roja en la parte alta del extremo derecho de la carrocería y otra verde en el extremo izquierdo de la misma. Esta disposición comprende los auto-buses de cualquiera dimensiones;

c) Los autobuses y chivas que conduzcan pasajeros durante la noche estarán dotados de luces claras que iluminen completamente el interior del vehículo, las cuales serán encendidas por los conductores, cuando estén en servicio desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana;

d) Las motocicletas sin carritos laterales, una luz brillante al frente y una luz roja atrás;

e) Las motocicletas con carritos laterales, dos luces brillantes colocadas así: una frente a la motocicleta misma y otra frente al carrito lateral, más una roja atrás.

Artículo 52º Toda bicicleta manejada en las calles o carreteras durante las mismas horas arriba señaladas, llevará una luz brillante al frente.

Artículo 53º Los vehículos tirados por bestias que se encuentren en las calles o carreteras durante las mismas horas antes señaladas, ostentarán prominentemente dos luces brillantes colocadas una a cada lado del frente, más una roja atrás. Los vehículos tirados por bestias destinados únicamente a la conducción de carga, podrán ostentar una luz brillante, que pueda ser vista tanto del frente como de atrás, llevándola suspendida debajo del vehículo, en vez de las luces del frente y la luz roja trasera.

Artículo 54º Queda prohibido el uso de luces brillantes ("BRIGHTS") en las calles de las ciudades. Fuera de éstas, en las carreteras o lugares oscuros, podrán emplearse siempre que al aproximarse otro vehículo en dirección contraria se enfoquen, disminuyan o dirijan de modo que no proyecten luz encandilante contra los ojos del conductor del vehículo que se aproxima.

Se considerará que las dichas luces llenan los requisitos necesarios, si ninguno de sus rayos se proyectan hacia la derecha del extremo derecho del vehículo, estando éste en una vía facta, y a una altura mayor de 42 pulgadas sobre el piso a una distancia de setenta y cinco pies.

El pasar a otro vehículo que se aproxime en dirección contraria sin cumplir con la exigencia señalada en el inciso primero de este artículo, será castigado con multa de cinco a veinticinco balboas.

CAPITULO VII

Del estacionamiento y abandono de los vehículos

Artículo 55º No se podrá estacionar ningún vehículo en las calles ni en las carreteras a más distancia de seis pulgadas de la orilla o cordón de la acera, a menos que se trate de lugares donde, por su anchura, la Inspección General del Tránsito permita especialmente que los ve-

hículos se estacionen en dirección oblicua, dando su frente al medio de la calle o la carretera. En este caso, la parte posterior del vehículo no ocupará parte alguna de la acera.

En las calles de una sola dirección los vehículos se estacionarán en el lado derecho de la misma, a menos que la Inspección General del Tránsito disponga otra cosa con las marcas correspondientes.

Artículo 56º Ningún vehículo se podrá estacionar o detener por ningún motivo, excepto cuando la paralización del tránsito lo haga inevitable o en cumplimiento de orden impartida por la policía:

- a) A una distancia menor de quince pies de un hidrante para incendios;
- b) A una distancia menor de quince pies de la puerta de entrada a una estación de bomba contra incendio;
- c) En una acera o portal;
- d) Frente a un callejón o camino de entrada;
- e) En la calle o la carretera al lado de otro vehículo parado o estacionado;
- f) De modo que intercepte un camino;
- g) En el cruce de una calle; y
- h) Donde se haya marcado con aviso público que está prohibido detenerse o estacionarse.

También se prohíbe estacionar vehículos:

- a) A una distancia menor de treinta pies del frente o de la parte trasera de un vehículo ya estacionado al lado opuesto de la vía siempre que ésta sea de una anchura menor de veinticuatro pies;
- b) En cualquier lugar donde haya aviso oficial que lo prohíba;
- c) En cualquier curva;
- d) A la entrada de cualquier edificio público.

Artículo 57º Al detenerse para tomar o dejar cargas o pasajeros, se colocará el vehículo a lo largo del cordón izquierdo de la calle o carretera. Los autobuses y carros del tranvía sólo podrán detenerse en sus sitios de paradas, en los cuales no podrán detenerse otros vehículos.

Artículo 58º Cuando los vehículos destinados al acarreo de las cargas encuentren el sitio de parada permitido para tomarlas o dejarlas ocupado por otros vehículos que no ejecuten la misma operación, el conductor podrá solicitar al agente de policía más cercano que obligue a los dueños de los vehículos estacionados a permitirle la ocupación preferente del lugar necesario por todo el tiempo que razonablemente exijan la carga o la descarga.

Artículo 59º Cuando un vehículo, por descomposición del motor o rotura de alguna rueda o llanta, se estacione en una curva de la carretera, el conductor estará en la obligación ineludible de prevenir a los conductores de los demás vehículos por medio de una señal visible desde lejos, y estará también en la obligación de colocarlo a una orilla de la carretera fuera de la curva, o si es posible, rodarlo hacia la recta más cercana para ponerlo en un lugar conveniente y seguro donde no impida el libre tránsito.

Artículo 60º La policía recogerá y depositará cualquier vehículo que haya sido abandonado en una vía pública o al lado de una carretera, o en propiedad que no sea del dueño o conductor del vehículo, o que aparentemente haya sufrido un accidente y obstruya el tránsito. Los gastos en que se incurra para este objeto serán por cuenta del dueño del vehículo.

CAPITULO VIII

De los conductores de Vehículos

Artículo 61º Todo conductor de vehículo está obligado a mantener comportamiento decente, a atajar sin discusión las órdenes de la policía y a ser cortés y comedido.

Queda estrictamente prohibido tomar licor mientras se esté conduciendo un vehículo. El conductor que sea sorprendido manejando embriagado o por lo menos con síntomas evidentes de haber ingerido bebidas embriagantes, será castigado, por la primera vez, con multa de diez a cincuenta balboas y en caso de reincidencia, con arresto incommutable hasta por noventa días, más la cancelación definitiva de su licencia.

Artículo 62º Los conductores de vehículos de alquiler para el transporte de pasajeros deberán estar limpios y decentemente vestidos. No podrán fumar mientras están manejando ni abandonar sus vehículos para solicitar pasajeros.

Artículo 63º Los conductores que encuentren artículos u objetos abandonados en un vehículo de alquiler, deberán entregarlos sin demora en la estación de policía más cercana. El quebrantamiento de esta disposición será motivo para revocar definitivamente la licencia como conductor, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el delito contra la propiedad que se hubiese cometido.

Artículo 64º Cuando un automóvil, motocicleta o cualquier otro vehículo atropellare o golpear a una persona o chocare contra otro vehículo que lleve personas, el conductor, el dueño o persona que tenga autoridad sobre el conductor y las otras personas que en dicho vehículo viajen, deberán proceder en la siguiente forma:

- a) hacer detener el vehículo inmediatamente;
- b) prestarle a la persona golpeada o a los ocupantes del vehículo contra el cual se hubiese chocado toda la ayuda que fuese necesaria incluso la de conducir al herido o heridos a un hospital, clínica, dispensario u otro lugar que pueda prestar pronta y debida atención médica;
- c) permanecer en el sitio del accidente hasta la llegada de la autoridad policiva o bien informar sin demora a la autoridad policiva más cercana.

El conductor, el dueño y los viajeros de un vehículo que contravinieren las disposiciones de este artículo serán castigados con multa de diez a cincuenta balboas o arresto de diez a cincuenta días, o ambas cosas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido por la lesión causada.

Artículo 65º Ningún conductor de vehículo de alquiler podrá negarse a recibir un pasajero mientras no ostente un signo o letrero indicativo de que está ocupado ni cobrar precios más altos que los señalados en las tarifas oficiales.

CAPITULO IX

De los pasajeros

Artículo 66º Toda persona que viaje como pasajero en vehículo de alquiler, está obligado a pagar su pasaje, a observar buena conducta, y no podrá distraer al chauffeur o conductor cuando está manejando.

Artículo 67º Nadie podrá viajar en ningún vehículo fuera de los asientos destinados a ese fin ni con parte alguna del cuerpo proyectada hacia fuera, ni deberá subir o bajar mientras el vehículo este en marcha. Se exceptúan los empleados del tranvía y de los autobuses que por razón de sus funciones deben mantenerse de pies y tam-

bién los bomberos y agentes de policía, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 68° El comportamiento impertinente, el uso de lenguaje grosero y cualquier actitud irrespetuosa dentro de un vehículo destinado al transporte de pasajeros, dará derecho a su conductor para exigir del pasajero responsable el abandono del vehículo y en caso de no ser atendido, requerirá la protección de la policía la cual le será prestada haciendo salir al impertinente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido por la falta cometida.

CAPITULO X

De los peatones y jinetes

Artículo 69° Ninguna persona, a pie o a caballo, podrá marchar por el centro de una calle o carretera. Deberá mantenerse siempre a un lado de la vía. Se exceptúan los casos de desfiles de la policía nacional, cuerpo de bomberos, escuelas y colegios, procesiones y manifestaciones permitidas.

Artículo 70° En las calles de mayor tránsito en las ciudades de Panamá y Colón, la Inspección General del Tránsito procederá a marcar zonas de seguridad para el cruce de los peatones y una vez que dichas zonas estén señaladas, será prohibido a los peatones cruzar dichas calles en lugares distintos a los señalados.

Artículo 71° En las intersecciones donde existan señales luminosas, queda prohibido a los peatones cruzar una calle o avenida en momentos en que la luz verde esté indicando paso libre a los vehículos. En tales lugares, los peatones cruzarán la calle o avenida en momentos en que la luz roja haya detenido el tránsito en aquélla.

Si la luz verde apareciera cuando ya el peatón hubiese comenzado a cruzar la calle o avenida, podrá concluir el cruce.

Esta disposición y la contenida en el artículo anterior no eximen a los conductores de vehículos del deber en que siempre están de velar por la seguridad de las personas.

Artículo 72° Los niños, ancianos, ciegos y otras personas lisiadas o inválidas que transiten por las aceras, deberán ser conducidos por sus cuidadores por la parte interna de las mismas.

Artículo 73° Es prohibido obstruir el tránsito en las aceras con agrupaciones de personas o de cualquier otra manera, así como arrojar a la calle cáscaras de frutas y otras basuras u objetos de cualquier clase contra los transeúntes.

Artículo 74° Queda prohibido llevar caballos a galope en las calles o carreteras.

CAPITULO XI

De las licencias para conductores

Artículo 75° Es prohibido el manejo de vehículos de motor en las carreteras y calles de la República a menos que se lleve consigo una licencia expedida de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y que corresponda a la clase de vehículo que se maneja.

Artículo 76° El dueño, depositario, arrendatario o usufructuario de un carro que entregue su manejo a persona desprovista de licencia válida para esa clase de vehículo, sufrirá multa de diez a cincuenta balboas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que dicha persona cause, conforme el Código Civil.

Si el carro cuyo manejo se permite a persona despro-

vista de la correspondiente licencia es de los destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, la multa será de veinticinco a cien balboas, también sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurra.

Artículo 77° Se expedirá licencia para conductor de vehículos a las personas física y mentalmente normales, que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que sean de hábitos sobrios, que sepan leer el español o el inglés y que comprueben a satisfacción del examinador que poseen el conocimiento y la habilidad necesarios para manejar sin peligro para la comunidad los vehículos del tipo que soliciten manejar.

Artículo 78° Las solicitudes de licencia para manejar vehículos a motor deberán ser dirigidas al Inspector General del Tránsito, en los formularios preparados por esta Oficina, acompañadas de tres fotografías.

Artículo 79° Las solicitudes de licencia por parte de menores de veintiún años y mayores de diez y ocho deberán estar respaldadas por el padre, la madre o por quien legalmente haga sus veces como tutor o guardián.

Artículo 80° Las solicitudes para licencias serán reueltas por la Inspección General del Tránsito dentro de los quince días siguientes a su presentación, concediéndolas o negándolas.

Artículo 81° Los solicitantes de licencias serán examinados respecto a su conocimiento y habilidad para el manejo de vehículos y respecto al reglamento de tránsito en la República de Panamá.

Artículo 82° La persona que fracase en un examen podrá someterse a nueva prueba en el plazo que le señale el examinador, el cual no podrá ser menor de diez días.

Artículo 83° El examen, que será gratuito, lo efectuará el Oficial o Agente de Tránsito que designe la Inspección General del Tránsito, en la ciudad de Panamá si el solicitante reside en la Provincia de Panamá, o si concurre a la capital para ser examinado, o en la capital de la Provincia donde aquél resida.

Artículo 84° Efectuado el examen, el examinador enviará su informe a la Inspección General del Tránsito y esta Oficina expedirá o negará la licencia, según fuere el caso.

Artículo 85° La Inspección General del Tránsito y los Alcaldes concederán permisos para el aprendizaje y práctica del manejo de automóviles en los lugares que se designen en el mismo permiso. El aprendiz o practicante deberá ir acompañado de su maestro sin ningún otro ocupante en el vehículo.

Artículo 86° Las licencias para el manejo de automóviles estarán numeradas en serie y serán expedidas por la Inspección General del Tránsito en los modelos correspondientes a la siguiente clasificación:

Automóviles particulares: Tarjeta blanca. Válida solamente para manejar automóviles particulares y oficiales.

Automóviles comerciales: Tarjeta azul. Válida para el manejo de cualquier clase de automóvil destinado al transporte de pasajeros.

Camiones industriales: Tarjeta verde. Válida solamente para el manejo de "trucks" y camiones industriales destinados al acarreo de carga.

Artículo 87° Se expedirán también licencias para el manejo de motocicletas, sean de uso particular o comercial.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:**

Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo, No 187 la Secría. de Hacienda y Tesoro

ADMINISTRACION:**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

Artículo 88º Las licencias se expedirán en cartulina de superior calidad, resistente, de diez centímetros de ancho por diez y ocho de largo con dos quiebres a seis centímetros de cada extremo, de modo que doblada presente una superficie de 10 por 6 centímetros. En las dos caras exteriores llevará el número de orden, el retrato y firma del dueño, nacionalidad, número de la cédula de identidad personal, edad, dirección, fecha de expedición, firma del funcionario expedidor y un timbre nacional por B. 1.00 que será anulado por aquél. La parte interna en toda su extensión contendrá un cuadro para el historial del respectivo dueño, destinado a las anotaciones de que trata el artículo 122 de este Decreto. Tal cuadro tendrá espacios para la fecha de la infracción, naturaleza de la misma, pena impuesta, autoridad que juzgó el caso y firma o iniciales de dicha autoridad.

Un duplicado de la licencia será archivado en la Inspección General del Tránsito y un triplicado en la Oficina de Investigaciones de la Policía Nacional.

Parágrafo. La mitad del producto del impuesto de timbre que se recaude anualmente corresponderá a los Municipios, proporcionalmente al número de tenedores de licencias que estén domiciliados en los mismos, al tiempo de su expedición.

Artículo 89º Las licencias que se expidan a los diplomáticos y cónsules acreditados en el país no causarán impuesto alguno y expresarán las palabras "diplomático" o "consular", según el caso.

Artículo 90º Todas las licencias para manejo de vehículos a motor expedidas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán ser renovadas antes del 31 de Diciembre del presente año.

Artículo 91º La solicitud de renovación se hará en las fórmulas que preparará y distribuirá gratuitamente la Inspección General del Tránsito y las estaciones de policía en el interior de la República. Dicha solicitud deberá ir acompañada de tres fotografías y de la antigua licencia. No será necesario el examen de que trata el artículo 81, salvo en aquellos casos en que la Inspección General del Tránsito tuviere fundados motivos para dudar de la idoneidad del solicitante.

Artículo 92º Recibida la solicitud, la cual podrá ser remitida por correo, la oficina expedidora examinará el historial policivo del aspirante y si de él no se desprendiere que la persona constituye un peligro para la comunidad, se le expedirá gratuitamente la nueva licencia. Se negará la misma sólo en aquellos casos en que el número de infracciones, la reincidencia manifiesta y pertinaz y la naturaleza de las faltas revele sin lugar a dudas que el solicitante no reúne las condiciones mínimas de seguridad para conducir un vehículo sin constituir una amenaza para la seguridad de los asociados.

Artículo 93º A los residentes de la Zona del Canal que actualmente posean licencia expedida por funciona-

rio panameño con anterioridad a este Decreto y que, además, ostenten licencia expedida por las autoridades de la Zona del Canal con posterioridad al 1º de Diciembre de 1935, se les renovará gratuitamente y sin más trámite, la actual licencia.

La respectiva solicitud junto con tres fotografías deberá ser dirigida, personalmente o por correo, a la Inspección General del Tránsito, Policía Nacional, ciudad de Panamá, con indicación de la dirección postal del solicitante en caso de que desee que la nueva licencia se le envíe por correo.

Artículo 94º A los residentes de la Zona del Canal que no tengan licencia expedida por funcionario panameño con anterioridad a este Decreto, pero que posean licencia expedida por las autoridades de la Zona del Canal con posterioridad al 1º de Diciembre de 1935, se les expedirá licencia para manejar vehículos en las calles y carreteras de la República sin más trámite que el pago de B. 1.00 en timbre nacional.

La respectiva solicitud será dirigida en la forma estipulada en el artículo anterior junto con el timbre o el balboa para adquirirlo. Si el solicitante no tuviere licencia expedida por las autoridades de la Zona del Canal con posterioridad al 1º de Diciembre de 1935, deberá sujetarse a todos los requisitos exigidos en este Decreto.

Artículo 95º A los turistas y transeúntes que tengan licencia de conductor de vehículos expedida en otro país o que comprueben por otros medios que tal licencia les fue concedida, se les expedirá gratuitamente y sin más trámite que un ligero examen oral sobre las principales reglas de tránsito, un permiso por noventa días para que puedan manejar automóviles de uso particular.

Artículo 96º Las licencias deberán mantenerse en condiciones de legibilidad. En caso de deterioro natural o accidental que las haga ilegible total o parcialmente, o en caso de pérdida, la Inspección General del Tránsito expedirá un duplicado para lo cual el interesado suministrará las fotografías y el timbre de B. 1.00.

Artículo 97º Cualquier falsificación, alteración, borradura o adulteración en la licencia o en el historial impreso en ella, dará lugar a la cancelación definitiva de la misma sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente.

CAPITULO XII*De la Inspección General del Tránsito*

Artículo 98º La Inspección General del Tránsito funcionará como una dependencia de la Policía Nacional a cargo de un Oficial y del personal subalterno de Oficiales y Agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 99º El Inspector General del Tránsito residirá en la Capital. Pero podrá trasladarse temporariamente a cualquier lugar de la República cuando las necesidades del servicio lo exigieren o cuando así se lo ordenase algún superior jerárquico.

Artículo 100º Todo lo referente a la vigilancia y conducción del tránsito, al examen de vehículos y aspirantes a licencias para el manejo de los mismos, correrá a cargo de la Inspección General del Tránsito.

Artículo 101º La Inspección General del Tránsito llevará un archivo sistemático y detallado de todos los vehículos a motor que tuviesen licencia para transitar en el territorio de la República con expresión del tipo o clase, marca, modelo, dueño, número de la licencia y cual-

quier otro dato necesario o conveniente para una rápida y fácil identificación.

Artículo 102° A más del duplicado de cada licencia expedida o renovada, la Inspección General del Tránsito mantendrá un archivo de tarjetas individuales para cada conductor, en donde se anotarán las faltas cometidas, la sanción impuesta, si la hubo, y la autoridad que juzgó la infracción.

Artículo 103° El Inspector General del Tránsito queda autorizado para suspender temporalmente o revocar definitivamente la licencia de un conductor cuando conforme al historial de que trata el artículo anterior, el número, frecuencia, reincidencia específica y naturaleza de las faltas cometidas, revele que su autor constituye una amenaza para la seguridad de los asociados.

Artículo 104° Todo el personal policivo encargado de la vigilancia y conducción del tránsito en la República está en el deber de velar por la seguridad de los peatones, de proteger y ayudar especialmente a los niños y a los ancianos y de ser cultos y corteses en sus maneras y lenguaje cuando quiera que tengan que hacer alguna indicación. Pero no tolerarán discusiones a las órdenes que impartan ni contestaciones o actitudes groseras o irrespetuosas. El conductor que no obedezca sin dilación la orden recibida o que se muestre grosero o irrespetuoso, será arrestado inmediatamente, aun cuando la infracción de tránsito sea leve, y acusado ante la respectiva autoridad.

Artículo 105° En los casos de infracciones leves la policía se limitará a llamar la atención del conductor, salvo que se trate de un conocido reincidente, en cuyo caso procederá conforme lo dispuesto en el artículo 119 de este Decreto.

Artículo 106° Todo miembro del Cuerpo de Policía Nacional, aun cuando no pertenezca a la Sección del Tránsito, está en la obligación de cooperar en la vigilancia y seguridad del tránsito, en la protección y ayuda a los niños y ancianos y en la prevención y castigo de las violaciones de este Decreto.

Artículo 107° Se estiman infracciones graves las siguientes:

- a) manejar un vehículo en estado de embriaguez;
- b) usar temporalmente un vehículo ajeno sin consentimiento del dueño;
- c) pasarse a otro vehículo por la mano izquierda cuando ambos marchen en la misma dirección;
- d) no cambiar las luces fuertes cuando el conductor advierta la proximidad de otro vehículo o de personas que a pie o a caballo transien en sentido contrario;
- e) dejar abandonado el vehículo frente a la puerta de cualquier cuartel de Policía o de bomberos;
- f) no avisar en la estación de Policía más cercana cualquier accidente de tránsito sufrido;
- g) conducir en el vehículo con conocimiento de causa, a cualquier criminal o persona perseguida por la Policía, con el objeto de sustraerlo a la acción de la justicia;
- h) manejar sin la respectiva licencia;
- i) entrar a un puente de una sola vía cuando otro vehículo hace uso de éste;
- j) dificultar el paso a los vehículos de la Policía, de las bombas contra incendios o de las ambulancias;
- k) obstaculizar con el vehículo los desfiles o paradas permitidos por la autoridad competente;
- l) negarse a conducir en el vehículo a personas gra-

vemente heridas cuando la policía le solicite su conducción al hospital o al lugar donde debe recibir la primera atención médica.

Artículo 108° Salvo prueba en contrario, todo conductor de vehículo se presumirá responsable para los efectos de este Decreto, de accidente de tránsito, en los casos siguientes:

- a) cuando maneje en estado de embriaguez;
- b) cuando imprima al vehículo mayor velocidad que la permitida;
- c) Si conociendo las malas condiciones de la dirección, de las ruedas o de los frenos, no lo hubiese retirado del servicio o no lo detiene inmediatamente al notar su deficiencia cuando esté manejando;
- d) cuando maneje sin encender las luces del vehículo durante la noche o con luces notoriamente defectuosas;
- e) cuando no toque oportunamente la bocina en los lugares donde debe tocarla;
- f) cuando haga retroceder el vehículo, si no comprueba que el accidente se debió a velocidad excesiva del vehículo que venía detrás, o a imprudencia de los peatones y jinetes;
- g) cuando dé la vuelta en el vehículo en una calle, plaza o carretera;
- h) cuando desvíe el vehículo hacia una boca-calle o cruceo o cuando marchando por ésta deba atravesar una avenida, si no comprueba que otros conductores son responsables del accidente por no manejar en su mano o por imprimir a sus vehículos excesiva velocidad.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 109° Con excepción de aquellas disposiciones cuyo quebrantamiento tienen señalada pena especial en el cuerpo de este Decreto, las infracciones del mismo serán castigadas con amonestaciones o multa hasta de veinticinco balboas por la primera vez.

En caso de reincidencia, la pena será multa hasta de treinta balboas o arresto hasta por cincuenta días.

Si la reincidencia fuese pertinaz y específica, la pena será arresto inmutable hasta por noventa días. Entiéndese por reincidencia pertinaz y específica la repetición plural de la misma falta.

En uno o en otro caso de reincidencia, a las penas señaladas, podrá agregarse la suspensión temporal o la revocación definitiva de la licencia de conductor.

Artículo 110° Para la graduación de las sanciones estipuladas en el artículo anterior, la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, las circunstancias que rodearon la infracción y el peligro corrido por la comunidad, ésto es, el daño que la infracción pudo haber causado en la vida o la salud de las personas.

Artículo 111° Si a la infracción del tránsito se hubiese aunado desobediencia, irrespeto o ultraje a la policía a la pena correspondiente a la primera se agregará arresto inmutable hasta por noventa días.

Artículo 112° La persona que sin permiso del dueño se posesione de un automóvil, motocicleta, bicicleta o de otro vehículo, con el propósito de usarlo temporalmente, será castigada, por este sólo hecho, con arresto inmutable de treinta a noventa días.

Artículo 113° Si durante el uso del vehículo hubiese producido un daño en el mismo y no pagare su reparación,

quier otro dato necesario o conveniente para una rápida y fácil identificación.

Artículo 102º A más del duplicado de cada licencia expedida o renovada, la Inspección General del Tránsito mantendrá un archivo de tarjetas individuales para cada conductor, en donde se anotarán las faltas cometidas, la sanción impuesta, si la hubo, y la autoridad que juzgó la infracción.

Artículo 103º El Inspector General del Tránsito queda autorizado para suspender temporalmente o revocar definitivamente la licencia de un conductor cuando conforme al historial de que trata el artículo anterior, el número, frecuencia, reincidencia específica y naturaleza de las faltas cometidas, revele que su autor constituye una amenaza para la seguridad de los asociados.

Artículo 104º Todo el personal policivo encargado de la vigilancia y conducción del tránsito en la República está en el deber de velar por la seguridad de los peatones, de proteger y ayudar especialmente a los niños y a los ancianos y de ser cultos y corteses en sus maneras y lenguaje cuando quiera que tengan que hacer alguna indicación. Pero no tolerarán discusiones a las órdenes que impartan ni contestaciones o actitudes groseras o irrespetuosas. El conductor que no obedezca sin dilación la orden recibida o que se muestre grosero o irrespetuoso, será arrestado inmediatamente, aun cuando la infracción de tránsito sea leve, y acusado ante la respectiva autoridad.

Artículo 105º En los casos de infracciones leves la policía se limitará a llamar la atención del conductor, salvo que se trate de un conocido reincidente, en cuyo caso procederá conforme lo dispuesto en el artículo 119 de este Decreto.

Artículo 106º Todo miembro del Cuerpo de Policía Nacional, aun cuando no pertenezca a la Sección del Tránsito, está en la obligación de cooperar en la vigilancia y seguridad del tránsito, en la protección y ayuda a los niños y ancianos y en la prevención y castigo de las violaciones de este Decreto.

Artículo 107º Se estiman infracciones graves las siguientes:

- a) manejar un vehículo en estado de embriaguez;
- b) usar temporalmente un vehículo ajeno sin consentimiento del dueño;
- c) pasarse a otro vehículo por la mano izquierda cuando ambos marchen en la misma dirección;
- d) no cambiar las luces fuertes cuando el conductor advierta la proximidad de otro vehículo o de personas que a pie o a caballo transiten en sentido contrario;
- e) dejar abandonado el vehículo frente a la puerta de cualquier cuartel de Policía o de bomberos;
- f) no avisar en la estación de Policía más cercana cualquier accidente de tránsito sufrido;
- g) conducir en el vehículo con conocimiento de causa, a cualquier criminal o persona perseguida por la Policía, con el objeto de sustraerlo a la acción de la justicia;
- h) manejar sin la respectiva licencia;
- i) entrar a un puente de una sola vía cuando otro vehículo hace uso de éste;
- j) dificultar el paso a los vehículos de la Policía, de las bombas contra incendios o de las ambulancias;
- k) obstaculizar con el vehículo los desfiles o paradas permitidos por la autoridad competente;
- l) negarse a conducir en el vehículo a personas gra-

vemente heridas cuando la policía le solicite su conducción al hospital o al lugar donde debe recibir la primera atención médica.

Artículo 108º Salvo prueba en contrario, todo conductor de vehículo se presumirá responsable para los efectos de este Decreto, de accidente de tránsito, en los casos siguientes:

- a) cuando maneje en estado de embriaguez;
- b) cuando imprima al vehículo mayor velocidad que la permitida;
- c) Si conociendo las malas condiciones de la dirección, de las ruedas o de los frenos, no lo hubiese retirado del servicio o no lo detiene inmediatamente al notar su deficiencia cuando esté manejando;
- d) cuando maneje sin encender las luces del vehículo durante la noche o con luces notoriamente defectuosas;
- e) cuando no toque oportunamente la bocina en los lugares donde debe tocarla;
- f) cuando haga retroceder el vehículo, si no comprueba que el accidente se debió a velocidad excesiva del vehículo que venía detrás, o a imprudencia de los peatones y jinetes;
- g) cuando dé la vuelta en el vehículo en una calle, plaza o carretera;
- h) cuando desvíe el vehículo hacia una boca-calle o cruceo o cuando marchando por ésta deba atravesar una avenida, si no comprueba que otros conductores son responsables del accidente por no manejar en su mano o por imprimir a sus vehículos excesiva velocidad.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 109º Con excepción de aquellas disposiciones cuyo quebrantamiento tienen señalada pena especial en el cuerpo de este Decreto, las infracciones del mismo serán castigadas con amonestaciones o multa hasta de veinticinco balboas por la primera vez.

En caso de reincidencia, la pena será multa hasta de veinticinco balboas o arresto hasta por cincuenta días.

Si la reincidencia fuese pertinaz y específica, la pena será arresto incommutable hasta por noventa días. Entiéndese por reincidencia pertinaz y específica la repetición plural de la misma falta.

En uno o en otro caso de reincidencia, a las penas señaladas, podrá agregarse la suspensión temporal o la revocación definitiva de la licencia de conductor.

Artículo 110º Para la graduación de las sanciones estipuladas en el artículo anterior, la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, las circunstancias que rodearon la infracción y el peligro corrido por la comunidad. Ésto es, el daño que la infracción pudo haber causado en la vida o la salud de las personas.

Artículo 111º Si a la infracción del tránsito se hubiese aunado desobediencia, irrespeto o ultraje a la policía a la pena correspondiente a la primera se agregará arresto incommutable hasta por noventa días.

Artículo 112º La persona que sin permiso del dueño se posesione de un automóvil, motocicleta, bicicleta o de otro vehículo, con el propósito de usarlo temporalmente, será castigado, por este sólo hecho, con arresto incommutable de treinta a noventa días.

Artículo 113º Si durante el uso del vehículo hubiese producido un daño en el mismo y no fuese su reparación,

a la pena antes señalada se agregará multa hasta de cien balboas.

Las penas aquí estipuladas se entenderán sin perjuicio de las que correspondan por la infracción o infracciones del tránsito que se hubiesen cometido mientras se estuvo usando el vehículo ajeno.

Artículo 114º La persona que arroje o deposite en cualquier calle, avenida, carretera o vía pública botellas de vidrio, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, púas o cualquier otro artículo o substancia que pueda causar daño a las personas, a los animales o a los vehículos, será castigado con arresto incommutable hasta por noventa días sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción causare en las propiedades o en las personas.

Artículo 115º Toda persona que intencionalmente arranque, quite, dañe, destruya o borre cualquier letrero, tablilla, poste, señal, guía o marca, colocado en una vía pública para el tránsito será penada con arresto incommutable hasta de noventa días.

Artículo 116º El juzgamiento de las violaciones de este Decreto corresponde a los Alcaldes del Distrito donde la infracción se hubiese consumado.

Si ella se consumó en una carretera fuera de las poblaciones, conocerá del caso el Alcalde más cercano al lugar donde el conductor fue sorprendido. En caso de duda sobre la mayor proximidad entre dos o más Alcaldías, cualquiera de ellas será competente para decidir el caso.

Artículo 117º Fallada una infracción por determinado Alcalde, su sentencia no se anulará aunque después se establezca que la infracción se efectuó dentro de la jurisdicción de otro Alcalde. Pero dicha sentencia producirá excepción de cosa juzgada del mismo modo que si hubiese sido pronunciada por el Alcalde a quien realmente correspondía el conocimiento del caso.

Artículo 118º En las ciudades de Panamá y Colón son también competentes para juzgar las infracciones de este Decreto, los Jueces Nocturnos de Policía y los Corregidores.

Artículo 119º Salvo el caso de embriaguez o de falta muy grave, los conductores de vehículos no serán conducidos a la Estación de Policía ni sufrirán arresto preventivo por las infracciones del tránsito. El policial que sorprenda la infracción, anotará el nombre y dirección del conductor, número de su licencia y el de la placa del vehículo y le notificará la hora y el lugar en que debe presentarse o bien le extenderá una boleta de citación en que se especifiquen dichos lugar y hora.

En las ciudades de Panamá y Colón, si el infractor fuese un transeúnte y manifestare voluntad de ser juzgado en seguida, será conducido ante el Juez Nocturno, si fuese de noche, o ante el Corregidor más cercano, si fuese de día.

Artículo 120º El conductor que citado en la forma indicada en el artículo anterior, sin justa causa dejare de comparecer al lugar y en la hora señalados, sufrirá, por este sólo hecho, multa de veinticinco balboas.

Artículo 121º En los casos en que se imponga pena de multa, ésta deberá ser pagada dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su imposición.

Por razones especiales y atendibles a juicio de la autoridad que sentenció, podrá prorrogarse este plazo por veinticuatro horas más.

Vencido el término sin que la multa hubiese sido cubier-

ta, será convertida en arresto a razón de un día por cada balboa impuesto.

Artículo 122º Toda autoridad que diere un fallo por infracciones del tránsito lo anotará personalmente en el cuadro que para el historial del conductor aparece en la parte interna de la licencia y dará cuenta en seguida a la Inspección General del Tránsito.

Artículo 123º En el historial de la licencia sólo se anotarán aquellas infracciones que hubiesen sido penadas y sólo los funcionarios con autoridad para juzgarlas podrán verificar dichas anotaciones.

Artículo 124º La autoridad que al hacer una anotación en el historial de la licencia observare que con aquélla se completan diez infracciones, retendrá y remitirá dicha licencia a la Inspección General del Tránsito.

Si las faltas incurridas no fueren graves o frecuentes, la Inspección General del Tránsito le renovará al interesado la licencia expidiéndole un nuevo formulario con la anotación de que es el segundo. Estas nuevas licencias llevarán un timbre de cinco balboas.

Si las faltas fueren graves o frecuentes, la Inspección General del Tránsito podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente dicha licencia.

Artículo 125º Al conductor que habiéndosele expedido un segundo formulario por haber incurrido en diez infracciones, incurriere en otras diez, se le cancelará definitivamente su licencia.

Artículo 126º Todo Tesorero o funcionario municipal encargado de la expedición de las placas municipales para vehículos informará sin dilación a la Inspección General del Tránsito de toda placa que expida, renueve, cambie o cancele.

Artículo 127º El dueño de un vehículo a motor que transmitiere la propiedad del mismo lo notificará por escrito a la Inspección General del Tránsito. Tal notificación se hará en papel sellado de B. 0.50 con expresión de todos los detalles necesarios para la identificación del vehículo así como el nombre, dirección, número de la cédula de identidad personal y firma del adquirente.

Mientras ese aviso no sea dado, dicho dueño continuará considerándose como tal, para todos los efectos de este Decreto. Igual cosa sucederá si el adquirente resultare persona ficticia o no existente o si por cualquier motivo el traspaso resultare falso.

Artículo 128º El que adquiera la propiedad de un vehículo a motor por herencia o legado está en la obligación de dar el aviso de que trata el artículo anterior dentro de los ocho días siguientes al en que entró en posesión del vehículo.

La omisión de esta obligación será castigada con multa de diez balboas que le será impuesta por el Alcalde del Distrito en donde resida el heredero o legatario.

Artículo 129º Corresponde al Inspector General del Tránsito fijar los lugares de estacionamiento, las calles de una sola vía, los avisos de que se proceda despacio o se detenga ("ALTO"), las zonas de seguridad para el cruce de peatones y demás avisos, signos o señales necesarios o convenientes, así como las rutas especiales y lugares de paradas para los automóviles del tipo autobús.

Artículo 130º Corresponde a la Sección de Caminos la colocación y mantención de los avisos y señales necesarios o convenientes, en las carreteras nacionales.

Artículo 131º Este Decreto entrará en vigencia el 1º de Septiembre de 1937. A más de su publicación en la GACETA OFICIAL y en los periódicos de la Capital, la Secretaría de Gobierno y Justicia procederá en seguida a imprimirlo en folletos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Verificanse unos ascensos en el Cuerpo de Policía

DECRETO NUMERO 77 DE 1937
(DE 29 DE JULIO)

por el cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Se promueve a Teniente del Cuerpo de Policía Nacional al Subteniente Stanley Shaw de la Ossa.

Artículo segundo. Ascíendese a Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional a los Sargentos Federico Visueta, Guillermo Real y Ricardo E. Kent.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Ordénanse varios traslados en el Cuerpo de Policía

ORDEN DE SERVICIO NUMERO 33

para el Cuerpo de Policía Nacional, expedida hoy treinta del mes de Julio de 1937.

El Secretario de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se ordena los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

El Mayor Nicolás Real de la Primera Sección a la Cuarta.

El Capitán José de la Cruz Delgado, Primer Jefe del Cuartel Central.

El Capitán Raúl Alba H. Segundo Jefe del Cuartel Central.

El Capitán Saturnino Córdova, de la Primera Sección a las Secciones Séptima y Octava.

El Capitán Bolívar Pinzón de la Presidencia a Jefe de Supervigilancia.

El Capitán Oscar Ocaña V., de las Secciones Séptima y Octava a la Primera (Presidencia).

El Teniente Gabriel Polanco del Cuartel Central a la Presidencia.

El Teniente Nicanor Almillátegui de la Sexta Sección a la Octava.

El Teniente José B. Espino de la Octava Sección a la Sexta.

El Subteniente Juan E. Castro W de la Primera Sección a la Sexta.

El Subteniente Félix Ulloa de la Sexta Sección a la Primera.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Es aprobada resolución dictada por el Gobernador de la Provincia

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 139.—Panamá, Julio 30 de 1937.

A los señores Antonio Tula Laries, Antenor Morales, Ernesto Campos, José Vanegas, Fernando Guido, nicaragüenses y Mario Cárdenas Mendizábal, colombiano, el Gobernador de la Provincia de Panamá, los declaró extranjeros indeseables y ordenó su deportación, por carecer de documentos para probar su entrada legal al país.

Antonio Tula Laries al momento de notificársele esta resolución, interpuso recurso de apelación, acogiéndose para ello en lo que dispone el artículo 6º del Decreto Ejecutivo número 61 de 1934, dictado por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Concedido este recurso, el funcionario del conocimiento remitió a este Despacho el informativo levantado, para que se decidiera del mérito de la resolución recurrida.

Estudiadas las pruebas que obran en este asunto, se ha llegado a la conclusión de que evidentemente estos extranjeros han llegado al territorio de la República violando las leyes de inmigración y son además individuos que no poseen medios lícitos para su subsistencia, lo cual los hace acreedores a su deportación.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Aprobábase en todas sus partes la Resolución número 174 de 22 de Julio presente, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.